



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. 11 de enero de 2023. Al Despacho de la señora Juez, informando que correspondió el presente proceso ordinario por reparto, al cual se le asignó el n°. 2022-01085. Sírvase proveer.

SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN

Secretario

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Proceso Ordinario Laboral No. 11001 41 050 03 2022 01085 00

Bogotá D. C., 1 de marzo de 2023

Sea lo primero precisar que las actuaciones se adelantarán de forma preferente haciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales tal como se estableció, además, en la Ley 2213 de 2022 que, entre otros temas, reguló aspectos relacionados con la demanda, los poderes y las notificaciones.

Ahora, sería del caso admitir la demanda instaurada por **Diego Alejandro Bautista Ramírez** sino fuera porque no se ha cumplido con los requisitos consagrados en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto:

1. El poder allegado no cumple con los requisitos del poder especial establecidos en el artículo 74 del CGP o con los del poder mediante mensaje de datos regulado por el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, el cual deberá contener la trazabilidad del mensaje, por lo que dicha situación deberá ser corregida.
2. Los hechos incoados bajo los numerales 1.1., 1.2., 1.3., 1.6., y 1.11 contienen más de una situación fáctica. Razón por la cual, la parte demandante deberá enumerar de debida forma cada una de las situaciones allí expresadas de conformidad con lo ordenado en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS.
3. El hecho 1.9 contiene normas citadas, las cuales a todas luces no constituyen un hecho que pueda ser susceptible de calificar como cierto o no, por lo que deberá abstenerse de realizar la misma o ubicarla en el acápite correspondiente, esto es donde se expresan las razones de la demanda.
4. Se requiere a la parte demandante para que ajuste la pretensión primera, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS, ya que es una situación fáctica que no constituye una pretensión susceptible de calificar.
5. En la pretensión primera de condena la parte demandante deberá formular por separado con precisión y claridad cada una de las pretensiones que pretenda hacer valer. Lo anterior de conformidad con establecido en el numeral 6° del artículo 25 del CPTSS.
6. Respecto de la pretensión segunda de condena la parte demandante deberá precisar con claridad la condena que pretenda sea impuesta a la demandada y especificar en debida forma



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

las normas. Lo anterior de conformidad con establecido en el numeral 6° del artículo 25 del CPTSS.

7. En la pretensión tercera, la parte demandante deberá abstenerse de transcribir normas como quiera que exista un acápite respectivo para ello. Razón por la cual deberá ajustar la pretensión conforme lo estable el numeral 6° del artículo 25 del CPTSS.
8. Se requiere a la parte demandante para que ajuste la pretensión sexta, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS, ya que la misma no tiene un fundamento factico que pueda ser susceptible de calificación.
9. El hecho incoado bajo el numeral 1.4. no es claro, por cuanto no se tiene certeza si el demandante laboró en la empresa Grupo Aquí Apuesto S.A.S. o en la empresa Aquí Juego, por lo que deberá aclarar el hecho, para de esta manera poder realizar una adecuada fijación del litigio.
10. En el acápite de pruebas se menciona "*copia del informe de solicitud de terminación del contrato*", la cual no obra en el expediente, por lo que deberá aportar la misma o excluirla del respectivo acápite.

Una vez expuesto lo anterior, no se encuentran satisfechos los requisitos anteriormente mencionados, por lo que se dispone a **INADMITIR y DEVOLVER** la presente demanda, para que la parte actora proceda a presentarla nuevamente de manera completa y correcta y sin las deficiencias previamente referidas so pena de rechazarla y ordenar el archivo de las diligencias, lo anterior en concordancia con el artículo 28 del CPTSS. Para ello, se le concede un **término de cinco (5) días hábiles**.

Informar a las partes que todas las actuaciones que se profieran dentro del presente asunto serán notificadas por estado que se fijará en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/91>. Los documentos y solicitudes se recibirán por correo electrónico y los demás requerimientos deberán hacerse por los canales de información indicados.

Ordenar que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/91>.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar por Estado n° 010 del 2 de marzo de 2023. Fijar virtualmente.

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c31214270596b2c6399e4879aee4101c16e2e642753b1eee9d8533ae65c8a41f**

Documento generado en 01/03/2023 10:53:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>